

①

C.P.A.T.7.5 LA DONADA CALDAS.

FECHA: 22-11-21

REF: ACCIÓN DE TUTELA ART. 86 C.M.

SEÑORES: HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA, BOGOTÁ D.C.
SALA PENAL.

CONFIN / SALUDO...

YO CARLOS ANDRÉS OSORIO FLORETA MAYOR DE EDAD, RE
TUALMENTE REDUÍDO EN LA PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
NA SEGURIDAD DE LA DONADA CALDAS, IDENTIFICADO COMO APA
RESO AL FIE DE MI FIRMA, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO
MANIFIESTO AL DESPACHO QUE INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA
ENCONTRA DEL JUZGADO (2) DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGU
RIDAD DE LA DONADA CALDAS Y EL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE MANIZALES CALDAS SALA PENAL DE DECISION, POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES A DEBIDO PROCESO, A
LA IGUALDAD, Y A LA LIBERTAD CON BASE EN LO SIGUIEN
TE.

HECHOS:

FUI CONDENADO POR EL JUZGADO VEINTIDOS PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUELLIM A LA
PENAL DE (317) MESES Y (28) DIAS DE PRISION POR LOS DELI
TOS DE HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE OBUSIDIO,
PORTO DE ARMA DE FUEGO ACCESORIOS O FURTO, COMISIONES,
COHECHO POR DAR O NO OFRECER, ESTANDO PURGANDO MI
CONDENA ACTUALMENTE EN LA CARCEL Y PENITENCIARIA LA DONADA
CALDAS A DISPOSICION DEL JUZGADO (2) DE PENAS DE ESTA
LOCALIDAD.

Mediante No de ACTA: 637-5812021 del 16-04-2021 el
CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE

DE LA LEY 65 DE 1993, RECLASIFICADO EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD. POR CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DICHA FASE.

LO ANTERIOR INDICA CLARAMENTE QUE MI PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN HA SIDO PROGRESIVO DURANTE LOS (107) MESES DE PRISIÓN QUE HE PURGADO, ENTRE FÍSICO Y LAS EL DESCANTADO.

PREVIAMENTE DECISIÓN DEL 21-04-2021 EL INPEC PREVIAMENTE EL ENCARGADO DEL AREA DE BENEFICIO EMITIO CONCEPTO FAVORABLE PARA ACCEDER AL PERMISO DE 172 HORAS.

POR LO ANTERIOR, SE PRESENTO SOLICITUD AL JUZGADO QUE VIGILA MI PENA Y DE CONOCIMIENTO POR AUTO DEL 30-07-2021 N° 2053 NEGÓ EL BENEFICIO PERSEGUIDO. CON CUYO CONTENIDO QUE EXISTE UNA PROHIBICIÓN LEGAL QUE LO IMPIDE.

LA DECISIÓN PRECIONADA FUE IMPUGNADA Y POSTERIORMENTE CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SUPERIOR DE MANIZALES CALDAS PREVIAMENTE AUTO N° 1297 DEL 11-10-2021

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

LA PERMANENCIA EN UN ESTABLECIMIENTO DE ALTA SEGURIDAD Y LA NEGATIVA TANTO DEL JUEZ QUE VIGILA MI CONDENA EN MI CASO PARTICULAR, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD, EL DEVIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA, CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA, YA QUE DESCONOCE QUE DURANTE EL TIEMPO DE PRISIÓN HE RESPONDIDO SATISFACTORIAMENTE AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PROGRESIVO, IMPIDIENDO EL PERMISO DE 172 HORAS, ELEMENTO INTEGRAL DE LA FASE DE LA CUAL ME ENCUENTRO CLASIFICADO, Y DE ESTA MANERA NEGANDO ME LA POSIBILIDAD DE AVANZAR EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, CON MIRAS A REDACTARME A LA VIDA EN LIBERTAD

Derecho a la libertad personal:

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SIDO PLÚRIFERA JURISPRUDENCIALMENTE RESPECTO A ESTE IMPORTANTE DERECHO, OTORGÁNDOLE INCLUSO EL

(2)
CLASIFICADO DE DERECHO FUNDANTE, ES A SI COMO LA SENTENCIA
C-774 DE 2000, PRESENTA:

"LA LIBERTAD PERSONAL, PRINCIPIO Y DERECHO FUNDANTE DEL ESTADO
SOCIAL DE DERECHO COMPRENDE LA POSIBILIDAD Y EJERCICIO PO
SITIVO DE TODAS LAS ACCIONES DIRIGIDAS A DESARROLLAR LAS
ACTITUDES Y ELECCIONES INDIVIDUALES QUE NO TENGAN CON LOS
DERECHOS DE LOS DEMAS NI ENTRAMEN ABUSO DE LOS PROPIOS,
COMO LA PRESUNCIÓN DE TODO ACTO DE COERCION FISICA QUE
INTERFIERA O SUPRIMA LA BUENA LA AUTONOMIA DE LA PERSONA
SOTOBORDANDO, SUSTITUYENDOLA, OPACANDO, O REDUCIENDOLA
INDEBIDAMENTE."

NO OBTANTE CONSIDERANDO COMO UN DERECHO RELATIVO, LA CORTE
INSISTE EN LA IMPORTANCIA DEL MISTO, ELABORANDO UNA SIP
NOSIS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE
SE REFIEREN A LA LIBERTAD PERSONAL Y PRECISO DEL ALCANCE
DE ESTE DERECHO DESDE LA PERSPECTIVA DEL BLOQUE DE CONSTITU
CIONALIDAD, RECORDANDO QUE PARA QUE LAS NORMAS O TRATA
DOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA, FORMEN PAR
TE DE ESTA INSTITUCION, ES NECESARIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS
REQUISITOS: DEBEN RECONOCERSE UN DERECHO HUMANO Y DICHO
DERECHO NO DEBE SER SUBCEPTIBLE DE LIMITACION EN LOS ESTA
DOS DE EXCEPCION; AUNQUE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL
NO FORMA PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONCLUYE

"NO OBTANTE. LA CONSTITUCION ORDENA EN EL INCISO 2° DEL ART. 93
QUE PARA LA INTERPRETACION DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN
LA CARTA, DEBE ESTARCE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE
DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR COLOMBIA, EVENTO POR EL
CUAL, AUNQUE LAS DISPOSICIONES REFERENTES AL DERECHO A LA
LIBERTAD PERSONAL NO HACEN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIO
NALIDAD, NO POR ESO DEBE DESCONOCERSE QUE SU INTERPRETA
CION DEBE REALIZARSE DEACUERDO CON SUS MANDATOS. LA CORTE
A SOSTENIDO, "CLARO ESTA, TRATANDOSE DEL DERECHO FUNDANTE
DE LA LIBERTAD APLICANDO EL ART. 93 DE LA CONSTITUCION
POLITICA, EL ALCANCE DE SU GARANTIA CONSTITUCIONAL DEBE
INTERPRETARSE A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE
DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR COLOMBIA!"

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE VE SEVERAMENTE ATENAZADO, A
MEGENTE EL GOZE Y DISFRUTE DEL BENEFICIO PROCURADO DE
HASTA 72 HORAS. DEACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Controlo con todos los requisitos para acceder al beneficio de permiso de salida de 72 horas, por lo tanto, tengo derecho a que se me conceda en condiciones de igualdad con los demás condenados.

Derecho a la igualdad:

La Corte Constitucional en sentencia T-796-02, bajo la Ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Prevedo sobre el derecho a la igualdad señala lo siguiente:

La Constitución Política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del Art. 85 de la Carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la Constitución de 1886, donde, incluyendo su reformas, no contenía una norma que reconociera este derecho. Dispone el Art. 13 de la C.N.:

Art 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o moral se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

Pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional. De una parte, el preartículo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo y el Art. 5° la herige como un principio fundamental al prescribir "El Estado reconoce, sin discriminación alguna la dignidad de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental de la persona. Ahora bien, como lo ha señalado. En esta conformación, "El derecho establecido por el constituyente

➔

(3)

YENTE EN EL ART. 13 DE LA CARTA POLÍTICA UN CONCEPTO NERACIONAL, ES DECIR QUE SU APLICACIÓN SUPONE LA COMPARACIÓN DE POR LO MENOS DOS SITUACIONES. PARA DETERMINAR, SI EN UN CASO CONCRETO AMBAS SE ENCUENTRAN EN UN MISMO PLANO Y, POR ENTE MERECEN EL MISMO TRATAMIENTO O SI, POR EL CONTRARIO AL SER DISTINTAS MERECERAN UN TRATO DIFERENTE. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LOS TÉRMINOS REFERIDOS TIENE COMO FINALIDAD DETERMINAR, EN CADA CASO CONCRETO, SI EXISTE DISCRIMINACIÓN EN RELACIÓN CON UNA DE LAS SITUACIONES O PERSONAS PUESTAS EN PLANO DE COMPARACIÓN, ENTENDIDA LA DISCRIMINACIÓN COMO EL TRATO DIFERENTE QUE NO TIENE JUSTIFICACIÓN.

ASI NO BASTA CON ESTABLECER QUE HAY DIFERENCIA EN LA CONSIDERACIÓN QUE LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA DAN A UNA PERSONA O SITUACIÓN, SI NO ADENAS DE ESO, QUIEN PRACTICA EL TEST DE IGUALDAD DEBE DETERMINAR CLARAMENTE LAS RAZONES AQUE OBEDECE ESA DIFERENCIA Y SI SE JUSTIFICA O NO A LA LUZ DEL PREAMBULO Y DEL ART. 13 DE LA CONSTITUCIÓN EN CUANTO A CORRESPONDE AL JUEZ DE TUTELA SI ENCUENTRA EL TRATAMIENTO DIFERENTE DADO A UNA PERSONA EN UNA DETERMINADA SITUACIÓN CARECE DE RESPALDO CONSTITUCIONAL, DEBERIA PONER FIN A LA DISCRIMINACIÓN QUE DE TAL CIRCUNSTANCIA SE DERIVA ADOPTANDO LAS MEDIDAS INMEDIATAS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY LE PERMITEN SIEMPRE Y CUANDO ESA PROTECCIÓN NO ESTE RESERVADA A OTRA AUTORIDAD DE CARACTER JUDICIAL, ES DECIR, QUE EL DERECHO VULNERADO EN ESTE CASO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, NO TIENE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL O ESTE NO SEA TAN EFICAZ COMO LA TUTELA PARA AMPARARLO. SITUACIÓN EN LA CUAL DEBE CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE APLICAR COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREPARABLE.

SI ANALIZAMOS DETERMINADAMENTE EL CASO PARTICULAR, ENCONTRAMOS QUE LA DIFERENCIACIÓN QUE A REALIZADO EL JUZ DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CONFINAMIENTO AL NEGARLE EL BENEFICIO DE HASTA 172 HORAS NO ESTA EN SINTONIA CON LA CARTA POLITICA, EN CUANTO LA DECISION AFECTA AL

... DERECHO QUE TIENE COMO, ->

OBJETIVO LA PROTECCIÓN DEL CONDENADO A LA VIDA EN LIBERTAD. Y QUE, POR LO TANTO, DEBE SER PROGRESIVO Y OBEDECER AL ESTUDIO CIENTÍFICO DE LA PERSONALIDAD. DE ESTA MANERA LA DECISIÓN DEL JUEZ QUE VIGILA LA PENA CONTIENE UN TRATO DISCRIMINATORIO ENTRE LOS CONDENADOS EN RAZÓN AL DELITO, SE TORNIAN CONTRARIAS A LAS LEYES SUPERIORES Y, POR LO TANTO, SON INJUSTIFICADAS Y SE EN CONTRARIAN EN CONTRARIAN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ART. 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN LA MEDIDA QUE LA LEY NO PREVÉE DIFERENCIA EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN RAZÓN AL DELITO COMETIDO. LA DISCRIMINACIÓN QUE HACE EL JUEZ DE PENA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR AL NEGARLE EL BENEFICIO PENDEBIDO VIOLENTA FLAGRANTEMENTE SU DERECHO A LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

LA SENTENCIA C-093 DE 1998 LA CORTE CONSTITUCIONAL SEÑALÓ QUE EL DEBIDO PROCESO CONSTITUYE LA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE POSIBILITA LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS SUBJETIVOS U OBJETIVOS DE LOS INDIVIDUOS MEDIANTE EL TRÁMITE AJUSTADO DE LA LEGALIDAD DESTACANDO COMO INTEGRANTES DEL MISMO EL PRINCIPIO PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LOS DERECHOS A LA DEFENSA CULMINA PROCESAL A PRESENTAR Y CONTRADICIR LAS PRUEBAS A INFLUENCIAR LAS PROVIDENCIAS QUE SEAN SUCEPTIBLES DE RECURSO Y A NO SER JUZGADO (2) VECES POR EL MISMO HECHO DETALLAMENRA QUE EL DEBIDO PROCESO SE SATISFACE CUANDO LA ACTUACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DEFINEN DERECHOS SE DESARROLLA EN LEGAL FORMA ESTO ES CON OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS, CONDICIONES Y EXIGENCIAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LA LEY. DEACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL SALA 3ª DE REVISIÓN EN SENTENCIA T-572 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1992 EL DEBIDO PROCESO COMPRENDE UN CONJUNTO DE PRINCIPIOS MATERIALES Y FORMALES EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL O LEGAL, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA TODOS LOS CUALES RESPONDE MEDIANTE A LA ESTRUCTURA JURÍDICA

DE VERDADEROS DERECHOS FUNDAMENTALES. UNA VEZ SEA PARTICU-
LARIZADO EL DERECHO GARANTÍA A UN DEBIDO PROCESO, ADQUIE-
RE EL CARACTER DE DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL
EN BENEFICIO DE QUIENES INTEGRAN LA RELACION PROCESAL.
CONJUNTO ESTE DE NORMAS QUE INCLUYEN AQUELLAS QUE IMPO-
NEN CARGAS EN FIN DE LA EFICACIA DEL TRAMITE PROCESAL, CON
EL OBJETO DE DAR SEGURIDAD JURIDICA A LOS SUJETOS PRO-
CEDIALES INTERVIENTES EN LA ACTUACION. EL ESTUDIO WRI/PI
NUEVO DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO ES ENTORCES
UNA GARANTIA Y PRINCIPIOS, ANTE TODO PROCESOS SAM-
PLIONARIOS COMO EL, POR EJEMPLO EL PROCESO DISCIPLINARIO.
EN SENTENCIA C-095 DE 2001 LA CORTE CONSTITUCIONAL AFIR-
MO:

"AHORA BIEN, SE RECALCA QUE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO
DEBEN ANALIZARSE CONCORDANTEMENTE CON LOS VALORES Y PRIN-
CIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PUES NO A
DE PERDERSE DE VISTA QUE EL PROCESO NO ES UN FIN EN SI MISMA
SI NO QUE SE CONSIDERA Y DE ESTRUCTURA PARA REALIZAR LA JUSTICIA
Y CON LA FINALIDAD SUPERIOR DE LOGRAR LA CONVIVENCIA PACIFICA
PREARTICULO Y ART. 1 DE LA CARTA!" DE IGUAL FORMA, COMO LO A-
INTERPRETADO LA JURISPRUDENCIA, LA REGLA DE CADA JUICIO SUPONE
TAMBIEN EL DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMIA, EN HARMO-
NIA DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS, ESTO ULTIMO GRACIAS A/ BORNE-
TIMIENTO DE LAS CAUSAS IDENTICAS A PROCEDIMIENTOS UNIFORMES.
DEJANTALES FORMAS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES E
ADMINISTRATIVAS PRESTABLECIDAS IMPIDE ALEGAR EL DESCONO-
CIMIENTO DEL DERECHO SUSTANCIAL ALEGADO, YA QUE SE ESTARA
SOSTENTANDO DEL INTERES PERSEGUIDO EN LA PROPIA CULPA
O NEGLIGENCIA."

"C.F.R SENTENCIA C-1512 DE 2000 YA CITADA"
LA CORTE CONSTITUCIONAL HACE REFERENCIA A LA TRASCENDENCIA
DE LAS IMPLICACIONES DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO A SILO
EXPRESO EN SENTENCIA C-383 DEL 2000:

LA TRASCENDENCIA QUE PUEDE OCURRIR DE AQUELLAS NORMAS FUND-
MENTALES DE LA CONSTITUCION O LA LEY ESTABLECIDA PARA LAS ACTUA-
CIONES PROCESALES, COMO FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO, A-
TENTA CONTRA EL DEBIDO PROCESO Y DESCONOCE LA GARANTIA DE
DOS DERECHOS HE INTERESES DE LAS PERSONAS QUE ACTUAN Y
INTERVIENEN EN EL MISMO DE ESTA MANERA LOGRA IMUNIZAR EL
FIN ECONOMIA DEL ESTADO SOCIAL QUE PRETENDE BRINDAR A TO-
DAS LAS PERSONAS LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS. =>

Y DERECHOS CONSTITUCIONALES CONSAGRADOS CON EL FIN DE
MANTENER LA CONVIVENCIA PACIFICA Y CIUDADANA Y LA VIGEN-
CIA DE UN ORDEN JUSTO. SIN EMBARGO LA VIOLACION DE
DERECHOS AL DEVIDO PROCESO NO SOLO PUEDE PREDECIRSE DE
INCUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINADA REGLA PROCEDAL TAMBIEN
OBEDECE POR VIRTUD DE LA ENETICIDAD DE LA MISMA PARA AL-
CANZAR EL PROPOSITO PARA QUE FUE CONCEBIDA. ASI EN LA
MEDIDA EN QUE EL DERECHO SUSTANCIAL PREVALECE SOBRE LAS FORMAS
PROCEDALES COMO MANDATO QUE IRRADIA TODO EL ORDENAMIENT-
O JURIDICO Y MUY ESPECIALMENTE LAS ACTUACIONES DESTINADAS
A CUMPLIR CON LA ACTIVIDAD JUDICIAL ES QUE LAS FORMAS PROCE-
SALES QUE LAS REGAN DEBEN PROPENDER AL CUMPLIMIENTO DEFO
TECCION DE REALIZACION DEL DERECHO MATERIAL DE LAS PERSONAS
Y A LA VERDADERA GARANTIA DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA. CON ELLO NO SE QUIERE SIGNIFICAR QUE LAS
REGLAS DE PROCEDIMIENTOS LEGALMENTE ESTABLECIDAS PUEDAN
RESULTAR INOSERVADAS SIN DISCRIMINACION POR LOS FUNCIO-
NARIOS ENCARGADOS DE CONDUCCION EL RESPECTIVO PROCESO POR
EL CONTRARIO ESTAS DEBEN APLICARSE CON EXTRACTO REGON EN
LA MEDIDA DE SU EFICACIA PARA REALIZAR LOS DERECHO HEINT-
NECES DE LAS PERSONAS SO PENA DE CONVENIR DE ILEGITIMO
DOS ACTOS EFECTUADOS SIN SU RECOMENDACION ESTOS POSTULA-
DOS ADENTRAS DE CONSTITUIRSE EN UNA GARANTIA INDIVIDUAL
PARA LOS CIUDADANOS ESTABLECE DE MANERA CONCRETADA LA OBLI-
GACION ESTATAL DE ABSTENERSE DE LA ARBITRARIEDAD Y ACTUAR
UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA LEY. EN OTRAS IMPONEMEN-
TES AL EJERCICIO DE LA POTESTAD PUNOMITIVA DEL ESTADO DEL
CASO CONCRETO EL DEVIDO PROCESO SE VE IGUALMENTE A-
FECTADO EN LA MEDIDA QUE APESAR DE SU CLASIFICACION
EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, Y A LOS AVANCES QUE
OBTENGO INDIVIDUALMENTE COMO LO ORDENA EL PROCEDIMIENT-
TO SEÑALADO EN LA LEY 65 DE 1993 SE RE MUEVA EL ACCESO
DE LOS BENEFICIOS PROPIOS DE DICHA FASE CON FUNDA-
MENTOS DISCRIMINATORIOS

PETICION EN CONCRETO:

SOLICITO A ESTA MAGISTRATURA TUTELAR MIS DERECHOS FUND-
MENTALES A LA IGUALDAD, DEVIDO PROCESO Y LIBERTAD Y COMO
CONSECUENCIA DE ELLO:

- IMPARTIR ORDEN PERITORIA PARA QUE SE RE CONCEDA
EL PERIODO DE HASTA(72) HORAS EL CUAL TENGO DERECHO

⇒

⑤

② Al encontrarse en establecimiento de alta seguridad, ordenar al INPEC su traslado a un establecimiento de mediana seguridad, donde se le aplique el procedimiento correspondiente a la fase de tratamiento en la cual se encuentre clasificado.

PRUEBAS:

- ① NO DE ACTA DE CLASIFICACIÓN DE LA FASE DE MEDIANA SEGURIDAD: 637-5812021 del 16-04-2021
- ② NO DE ACTA DE CONSEJO TARDUABLE DEL INPEC PARA el PERMISO DE 72 HORAS. ANEXO COPIA.
- ③ DECISION DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA QUE niega el PERMISO DE 72 HORAS. ANEXO COPIA.

DES AGRADESCO SU COLABORACIÓN OPORTUNA.

ATT: CARLOS ANDRES OSORIO MONTOYA.

T.O. 7957

PATRO H H

C.C. 1017169689



República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:

Antonio Toro Ruiz

Aprobado por acta N° 1297

Manizales, once de octubre de dos mil veintiuno.

Asunto

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por el interno Carlos Andrés Osorio Montoya, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (C), a través de la cual negó la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Antecedentes y actuación procesal

1. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, vigila la pena de 317 meses y 28 días de prisión impuesta al señor Carlos Andrés Osorio Montoya por las conductas punibles de "Homicidio Agravado", "Intentiva de Homicidio Agravado", "Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones" y "Cohecho por Dar u Ofrecer", el 13 de diciembre de 2012, por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, sin subrogados ni sustitutos penales.

2. A instancia de la autoridad carcelaria, solicitó el condenado aval para disfrutar del permiso administrativo de hasta 72 horas, al estimar que cumplía con los requisitos para ello.

3. Mediante auto No. 2053 del 30 de julio de 2021, el Juzgado vigila despachó de manera negativa la solicitud, al concluir que existe una prohibición de tipo legal que lo impide. En efecto, indicó que "la posibilidad de otorgamiento del beneficio administrativo en comento, para el subexamine se encuentra vedada por el ordenamiento jurídico atendiendo la naturaleza de uno de los injustos impetrados, como lo es el de "Cohecho por Dar u Ofrecer" -sic-.

Asimismo, advirtió que la restricción aludida pervive en el ordenamiento jurídico nacional y así lo hacía para la fecha en que se habían desplegado los hechos materia de condena en el mes de abril del año 2012, data para la que regía aquel artículo 68A del Estatuto Punitivo, con las modificaciones introducidas por la Ley 1474 de 2011.

4. Contra esta decisión, el señor Carlos Andrés Osorio Montoya interpuso el recurso de apelación, en el que afirmó que si bien se había despachado de manera negativa la petición, por aplicación al artículo 68A del Estatuto Penal, solicitó tener en cuenta que los delitos principales motivo de captura, fueron los de "homicidio y tentativa de homicidio" a los cuales no se les excluye el beneficio pretendido.

Además, arguyó que la condena proferida emergió en virtud del preacuerdo celebrado entre el Ente persecutor y el recurrente, infiriendo que su aporte se limitaba a la aceptación de cargos a cambio de una rebaja de la pena y la obtención de los beneficios de los subrogados penales, entre ellos el de hasta las 72 horas.

Por otro lado, expresó que en el asunto de marras se debería dar aplicación al principio de "favorabilidad y retroactividad según el art. 30 modificado por

República de Colombia



Procuraduría General de la Nación

Chula P. Pineda

el art. 64 de la Ley 1709 de 2014 complementado con la Ley 1453 del 2006¹, luego solicitó analizar la viabilidad de conceder el beneficio deprecado.

5. Teniendo en cuenta la voluntad del recluso, en cuanto sólo interpuso recurso de apelación, el Despacho vigia concedió el recurso y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación.

Consideraciones de la Sala

Conforme con el numeral 6° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, a la Sala le corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto en contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada.

Advierte esta Corporación que la pretensión incoada por el señor Carlos Andrés Osorio Montoya no tiene vocación de prosperidad, por tal razón la decisión de primera instancia será confirmada. En efecto, adviértase que el señor recurrente no es acreedor al otorgamiento del instituto jurídico que reclama, por expresa prohibición legal del artículo 68A del Código Penal², que a la letra reza:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la (...): **la Administración Pública** (...).

¹ Folio 100 - escrito de apelación.

² Modificado por el artículo 6° de la Ley 1944 de 2018

República de Colombia



Procuraduría General de la Nación

Chula P. Pineda

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004." (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Cabe advertir que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, por el cual se modificó el citado artículo 68A. En ese orden, al verificarse la sentencia condenatoria de primer grado, encuentra la Sala que en efecto los hechos delictuales desplegados por el señor Osorio Montoya fueron dados a conocer en la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2012, por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, así:

"...el 08 de abril del año que transcurre, a las 12:54 horas aproximadamente, en la calle 92 frente al No. 55-46 Edificio la Herradura, Bloque 3, Barrio Moravia de este municipio, en mirador existente que da al Río Medellín, lugar donde se encontraban departiendo Dayron Augusto Gómez López, Esteban Julián Asprilla Martínez y John Alexander Durango, hasta donde llegó alias Cocalito quien ataca con arma de fuego a las tres personas... dos de los individuos pierden la vida mientras que el tercero fue lesionado..."

El 22 de mayo de 2012, a eso de las 12:30 horas, cerca de las Urbanizaciones Cantares 1 y 2 ciudadela Nuevo Occidente, Corregimiento de San Cristóbal, en respuesta al llamado de la comunidad que informan que hay dos individuos con actitud sospechosa porque en relación con un tercero "... se lo habían llevado caminando", cuando la pareja de policías de vigilancia los localiza solo ven los dos supuestos sospechosos. Los requieren para que se identifiquen y uno de ellos exhibe la cédula de ciudadanía a nombre de Carlos Andrés Osorio Montoya, y ante su nerviosismo manifiestan que lo van a trasladar a la Estación de Policía Pajarito para hacer las verificaciones del caso, para evitar ese traslado el que se identificó con la mencionada cédula les ofrece \$2.000.000 para que lo dejen libre y le permitan hacer una llamada telefónica a una persona que dijo se le conoce como "cachorro", los policiales no aceptan el ofrecimiento y lo llevan a la Estación Policial. allí posteriormente hace presencia una patrulla de la SUIN de la policía y hacen efectiva la captura por orden judicial previa que habla en contra del predicho(...)

ACTA N° 837, 8812021 del 16-01-2021

República de Colombia

Fiscal General de la Nación
Celso Pineda

En razón a lo antecedente, no se encuentra aplicación alguna al principio de favorabilidad y retroactividad de una normativa benévola pretendida, comoquiera que al momento de la materialización de la conducta penal, ya se encontraba en rigor la disposición legal que a día de hoy, le excluye el beneficio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993³, el permiso de hasta 72 horas es un beneficio administrativo y al haber sido el señor Carlos Andrés Osorio Montoya condenado por la conducta punible de Cohecho por Dar u Ofrecer, no tiene en ninguna fase o momento de la ejecución de su sanción corporal, la oportunidad de acceder a dicha figura.

Es de anotar que aquí no se está juzgando el proceso de resocialización que ha venido adelantando el condenado, pues el motivo que llevó al Juez a negar la concesión del permiso administrativo obedece al acatamiento de norma especial y objetiva, creada por el legislador en virtud del poder de configuración legislativa⁴ que le asiste teniendo autonomía para limitar la concesión de beneficios administrativos para quienes cometan alguna clase de delitos, para el caso, el Cohecho por Dar u Ofrecer; en todo caso, este actuar es legítimo ya que acata los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y legalidad, además, de respetar los fines, principios y derechos contenidos en la Constitución Política Colombiana.

³ Por el cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.
⁴ Sobre el alcance del poder de configuración legislativa, la Corte Constitucional estableció: "Esta Corte ha observado que según lo previsto por el artículo 150-2 de la C.P., le corresponde al Congreso de la República "expedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones". Con base en esta competencia y en general en la importancia que la ley posee como fuente del Derecho, el Legislador crea, por mandato constitucional, "de amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos; actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial". A partir de ella, le corresponde "evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial".

Ahora, si bien el recurrente afirma que también fue condenado por los delitos de "Homicidio Agravado", "Tentativa de Homicidio Agravado", "Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones", no se puede perder de vista que las penas emitidas en las causas penales relacionadas fueron por el concurso de conductas punibles y no bajo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas de varias condenas separadas. En ese sentido los argumentos del recurrente están llamados al fracaso, se reitera, no es viable conceder el permiso deprecado de hasta 72 horas por prohibición legal.

Por otra parte, en concordancia con lo inferido por el señor Osorio Montoya, conforme a los beneficios que éste recibiría al momento de recibir sentencia condenatoria, es menester aclarar que la misma no se profirió en virtud de preacuerdo, sino por allanamiento de cargos, lo que trajo consigo una rebaja significativa en la pena impuesta y a su vez, la negativa de concesión se sustitutos y subrogados penales, fallo que no tuvo censura alguna por el condenado⁵.

Así entonces, no se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos que exige el citado canon 147 penitenciario, pues ante la prohibición legal en comento, su estudio resulta inócuo e improcedente, con lo que se frustra en un todo cualquier aspiración sobre el particular.

Para concluir, teniendo en cuenta que las disposiciones legales son claras en cuanto regulan la materia acá debatida; solo admiten una interpretación exegética (literal), y que surge como evidencia objetiva e incontestable la limitante normativa atrás citada, la Sala comparte los

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Salvo Punt

argumentos esbozados por el Juez de primera instancia, de ahí que la solución jurídica no sea otra que la de impartirle aval a la providencia confutada.

Por lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales** –Sala Penal de Decisión–,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto que por vía de impugnación se ha revisado, por medio del cual, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (C), negó la aprobación del beneficio administrativo solicitado a favor del sentenciado **Carlos Andrés Osorio Montoya**.

Segundo: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Devuélvase.

Gloria Ligja Castaño Duque

Antonio Toro Ruiz

César Augusto Castaño Taborda

Valentina Ríos González
Secretaria

637-CPAMSLDO-AJUR-DIRE--

La Dorada, 28 De Abril de 2021

PPL

OSORIO MONTOYA CARLOS ANDRES

TD 7957

PATIO: 4

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION 72 HORAS DE RESPUESTA
21/04/2021 RECIBIDO EN ESTA DEPENDENCIA EL DIA 28/04/2021

De manera atenta me permito informar, que una vez revisada su cartilla biográfica se pudo constatar, que se podrá dar inicio al trámite administrativo de hasta 72 horas, debido a que usted se encuentra en la base de **MEDIANA SEGURIDAD** cumpliendo así con el factor Objetivo para este tipo de beneficio administrativo, y quedaremos a espera de respuesta de sus **ANTECEDENTES JUDICIALES** y la realización de la Visita Domiciliaria la cual se Solicitara **al COPED PEDREGAL CON LOS DATOS QUE USTED APORTO:**

DIRECCION: CALLE 92 CARRERA 55-78 INTERIOR 9901

BARRIO: MORAVIA

CIUDAD: MEDELLIN - ANTIOQUIA

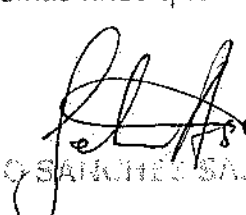
SEÑORA: VIVIANA MARIA OSORIO MONTOYA

TELEFONO: 3127979973

PARENTESCO:

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,


Dg. ALEJANDRO SANCHEZ SAAVEDRA
AREA BENEFICIOS



Notificado y Enterado

HUELLA

C.C. Archivo hoja de vida del imputado

Revisó: DG.ABG. JHON A. MAHECHA
Elaboró: Dg. Alejandro Sanchez S, Área Beneficios
Fecha: 28/04/2021

